

COMISION JURIDICA

SESION MATUTINA DEL DIA VIERNES 7 DE MAYO DE 1971

ACTA No.-

PRESIDENTE: Sr. Dr. Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO:(encargado) Dr. Luis A. Vergara.

SUMARIO

- I Se instala la sesión.
- II Se aprueba el esquema del Acta de Sesión del día jueves 6 de mayo de 1971.
- III Estudio del Código del Trabajo.
- IV Se levanta la sesión.

I

En Quito, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno, siendo las 11:20 de la mañana se instala la Sesión de la Comisión Jurídica presidida por el Señor doctor Eduardo Santos Camposano; están presentes los Vocales doctores Víctor Lloré Mosquera, Vicepresidente de la misma Federico Ponce Martínez y Luis René Salazar, actúa en la Secretaría el Sr. Dr. Luis A. Vergara.

II

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al esquema del acta de la Sesión del 6 del presente.- Se aprueba.

III

EL SEÑOR PRESIDENTE: Vamos a continuar con la codificación del Código del Trabajo, considerando lo relativo al Título II "De los Contratos Colectivos". Pero antes quiero someter a consideración de ustedes lo siguiente: La legislación ecuatoriana en cuanto a contratos colectivos se ha inspirado en la legislación francesa, pero el doctor Jaramillo Pérez hace sus observaciones tomando en cuenta lo que dispone la legislación mexicana, que abarca un campo distinto al de la legislación ecuatoriana. En nuestros país el contrato colectivo de trabajo es normativo, basado en la legislación francesa y allí no se suprimen los contratos individuales, cosa que no ocurre en la legislación mexicana, por ejemplo, en donde se han suprimido los contratos individuales casi por completo. De manera que no hay para qué referirnos a la legislación mexicana y, por otra parte, tampoco podemos ser reformadores en este sentido, porque de inmediato vendrán las críticas. En el actual Gobierno sé que se habla que se va a reformar los contratos colectivos y recuerdo que siempre se ha querido dar una tercera instancia para los conflictos colectivos de trabajo, instancia que querían darle a la Corte Suprema de Justicia. Cuando formaba parte de la Corte Suprema dije en una oportunidad que no debía mandar a la Función Judicial esa instancia, porque los conflictos por contratos colectivos de trabajo son puramente económicos y en cambio, que los conflictos por contratos individuales son propios de la Función Judicial ya que son de carácter jurídico. Los conflictos por contratos colectivos son de tipo reivindicatorio de la clase trabajadora. Hay, pues, que diferenciar entre contrato colectivo y conflicto colectivo.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Ciertamente que hay que diferenciar entre contrato colectivo y conflicto colectivo. El conflicto colectivo no siempre se refiere al contrato colectivo; pero estimo que el Art. 206 del proyecto que da el concepto a lo que debe entenderse por contrato o pacto colectivo, está inconvenientemente concebido y tanto el doctor Jaramillo Pérez como el doctor Cueva Ramariz, han coincidido en este aspecto. El doctor Cueva dice que debería decirse: "Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más patronos o asociaciones patronales con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales debe prestarse el trabajo." El doctor Jaramillo Pérez dice: "Contrato o pacto colectivo es el concenio solemne celebrado entre uno o más empresarios o asociaciones empresariales o patronales y una o más asociaciones de trabajadores, en el que se establecen las condiciones o bases que en lo sucesivo regirán a las relaciones de trabajo, en la empresa o empresas respectivas." Son distintas redacciones, pero el fondo es el mismo concepto jurídico con el que conven-

ga totalmente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Esa es la realidad, porque eso responde a la filosofía de cada legislación. Esto está tomado de la legislación francesa, donde se establecen condiciones de carácter general a las que deben sujetarse los contratos individuales. Si se aceptara la tesis del doctor Cueva o del doctor Jaramillo Pérez, nos estaríamos poniendo en otro tipo de contrato colectivo y eso significaría reformar totalmente la codificación y cambiar su espíritu. En México se ha llegado a tal situación que ya el patrono no designa a sus empleados y trabajadores sino que es el Sindicato tomando en cuenta la afiliación a él se ponen en vigencia las de famosas cláusulas: de inclusión, siendo el Sindicato quien nombra, y de expulsión; pero para poner en práctica esta última el dueño tiene que solicitar al Sindicato la autorización para que salga ese trabajador. Pero eso no se compara con la realidad ecuatoriana. Las tesis que se proponen son un cambio filosófico total.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Pero tenemos disposiciones en el Código del Ecuador que prescriben que las normas del contrato individual del trabajo han de acordarse de acuerdo con las cláusulas del contrato colectivo. El contrato colectivo establece normas generales y el individual tiene que suscribirse de acuerdo con esas normas.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El señor Presidente hizo la distinción de entre los que han de considerarse contratos normativos, o sea que fijan o señalan las normas, de aquellos otros tipos o contratos que han de considerarse como con efecto de contrato regular la legislación. Nuestra Legislación Laboral desde 1938 ha concedido a estos contratos colectivos la calificación de normativos con preferencia a otro cualquiera, de manera que éstos fijan normas dentro de las cuales deben celebrarse los contratos individuales. Con el texto que se sugiere se cambia radicalmente de concepto y no creo que nosotros como codificadores estemos autorizados a introducir un cambio tan radical en la codificación en que nos encontramos.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Si fuera cambio de concepto, estaría de acuerdo con el doctor Ponce, pero no creo que se trate de tal cambio.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Si examinamos la redacción de la ley y lo que se sugiere apreciaremos de inmediato que es un cambio radical de concepto. Se deja a la contratación individual la determinación del acuerdo sobre las estipulaciones propias de la relación laboral, pero se sujeta a las dos partes como condiciones mínimas y necesarias de aquel contrato individual las normas establecidas en el contrato colectivo. Son condiciones mínimas y necesarias, sin embargo en un contrato individual se pueden estipular condiciones más favorables al trabajador o se pueden estipular sobre condiciones no previstas en el contrato colectivo. Esto sí es que el contrato colectivo tiene el carácter de normativo, en otro caso los contratos individuales sobran porque el contrato colectivo es el único que regula todas las circunstancias o condiciones propias del contrato laboral y entonces, como decía el señor Presidente, tienen el contrato laboral que contemplar todas las condiciones. El concepto es el que cambia.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Propongo que se mantenga el texto como está en el proyecto.- Se aprueba sin cambios.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 206 y 207 del proyecto que dicen: Art. 206: El patrono emplee quince o más trabajadores pertenecientes a una asociación, estará obligado a celebrar contrato colectivo, cuando aquella lo solicite. Caso de existir Comité de Empresas, será su directiva la encargada de representar a los trabajadores en el contrato colectivo. De no existir el Comité, la representación se sujetará a lo resuelto por la asociación contratante, de acuerdo con sus estatutos.- Art. 207: Si dentro de la misma empresa existieren varias asociaciones pertenecientes a una misma rama de trabajo, el contrato colectivo deberá celebrarse con la que tenga mayor número de trabajadores y dicho contrato no podrá contener condiciones menos favorables para éstos que las contenidas en contratos vigentes dentro de la misma empresa. Lee también los Arts. 182 y 183 vigentes. Se aprueban sin cambios. Da lectura al Art. 208 del proyecto y 184 vigentes.- Art. 208: Cuando se trate de una empresa que por la índole de sus actividades emplee trabajadores pertenecientes a diferentes ramas de trabajo, el contrato

colectivo deberá celebrarse con una representación de las diversas asociaciones siempre que éstas se pongan de acuerdo. En caso de que no se pusiesen de acuerdo, la asociación de cada rama celebrará un contrato colectivo determinado las condiciones relativas a ésta dentro de la empresa.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Como ustedes observarán, en el texto del Proyecto se ha hecho constar en la segunda parte "en caso de que no se pusiesen de acuerdo", porque, en efecto, si no se incorporara esa frase quedaría algo incompleto. Igual sugerencia hace el doctor Jaramillo Pérez.- Se aprueba sin cambios el artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 209 y 210 del proyecto y 185 y 186 vigentes. Art. 209: Los representantes de los trabajadores justificarán su capacidad para celebrar el contrato colectivo por medio de los respectivos estatutos y por nombramiento legalmente conferido. Los patronos justificarán su representación conforme al derecho común.- Art. 210: El contrato colectivo deberá celebrarse por escrito ante el Director o Subdirector del Trabajo y, a falta de éstos, ante un Inspector o Subdirector del Ramo, y extenderse por triplicado, bajo pena de nulidad. Un ejemplar será conservado por cada una de las partes y el otro quedará en poder de la autoridad ante quien se lo celebre. Se aprueban sin cambios. Da lectura al 211 y 212 del proyecto y 187 y 188 vigente. Art. 211: En el contrato colectivo se fijarán: 1o.- Las horas de trabajo; 2o.- El monto de las remuneraciones; 3o.- La intensidad y calidad del trabajo; 4o.- Los descansos y vacaciones; 5o.- El subsidio familiar y 6o.- Las demás condiciones que estipulen las partes.- Art. 212: En el contrato colectivo se indicarán también la empresa o empresas, establecimientos o dependencias que comprenda, y la circunscripción territorial en que haya de aplicarse. Se los aprueba.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Aquí se ha agregado el artículo que consta en el proyecto con el número 213 y que dice: (da lectura) Se trata de una sugerencia del doctor Cueva Tamariz.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En el contrato colectivo se precisa cuáles son y en qué categorías los que se encuentran amparados por el contrato y quiénes se encuentran excluidos de dicho amparo en razón de una representación patronal. El doctor Cueva al proponer agregado, por una parte se refiere a la imperatividad del contrato con respecto a todos los que trabajan en la empresa y, por otra, a la única excepción en el caso de aquellos que no se encontrarían bajo el amparo del contrato colectivo excepción que según este texto quedaría limitado a los representantes patronales. La sugerencia del doctor Cueva es muy buena, pero no sé si como codificadores debamos realizar esta incorporación que en algún sentido podría ser criticada como acción de reforma más que de codificación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: La verdad es esa. Además hay otros argumentos: Dice "el contrato colectivo es celebrado por la organización de trabajadores" y nosotros hemos tenido el criterio que la Asociación es voluntaria y libre, de manera que como vamos a hacer extensivo un contrato colectivo a personas que no pertenecen, por la razón que sea, a una asociación de trabajadores. Por otra parte, con eso estaríamos contraviniendo las cláusulas aceptadas entre nosotros. Bien dice el doctor Ponce: nada más difícil que establecer este límite de cuáles son los empleados ejecutivos o empleados de confianza como se denominan en otra legislación. En México, por ejemplo, los sindicatos han inspirado que el Contador y el Tesorero formen parte del sindicato para controlar el manejo económico; en cambio los patronos no aceptan porque ellos son sus empleados de confianza y están exentos de formar parte del contrato colectivo.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Este artículo es copia textual del Art. 48 del Código Mexicano.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: La legislación francesa ha inspirado la legislación ecuatoriana y la mexicana es totalmente distinta. La primera contiene cláusulas normativas en cambio que la mexicana tiene carácter de imperatividad.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Tiene razón, sí hay algo contradictorio.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Como el señor Presidente dice, actualmente y de acuerdo con el sistema legal

que rige en esta materia, los trabajadores que estuvieren representados por el Comité de Empresa o la Asociación contratante resultaría amparados por el contrato colectivo, y si bien el contrato colectivo procura que se extienda este a todos los que prestan sus servicios en la empresa por medio de una estipulación admitida por el patrono y que esto quizá es lo que se quiere consagrar en el texto, no convendría que como codificadores estemos realizando la inclusión de una disposición semejante. Por otra parte, el excluir del contrato colectivo a los empleados de confianza de la representación patronal se admite en todas las legislaciones y bien podría incorporarse a la nuestra.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: La realidad en casi todos los conflictos por contratos colectivos es que el patrono al hacer sus cálculos ha presentado como argumento lo del impacto económico que significaría para su empresa el aceptar determinadas condiciones solicitadas por los trabajadores y que él si siempre debe y tiene que tomar en cuenta al número total de los trabajadores de su empresa, pertenecientes o no al Comité de Empresa o al Sindicato que hubiere presentado al pliego de peticiones. Asimismo, casi siempre cuando se ponen de acuerdo las partes, se deja constancia que por comprensión del patrono y por el ánimo sin egoísmo de los trabajadores que promovieren el conflicto, se ha llegado a un acuerdo. Y por eso tiene que hacerse extensivo a todos los trabajadores pertenecientes o al Sindicato. De tener la Comisión Facultad, yo estaría porque se cambie "que podrán hacerse extensivas" por "deberán hacerse extensivas a uno y otros"; pero como eso no es posible porque nosotros lo somos codificadores, es mejor que se mantenga el texto como está.- No se acepta la inclusión de Artículo que en el proyecto de codificación tiene el número 213.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts del proyecto 214 y 215 y 189 y 190 Vigente.- Art. 214: El contrato colectivo puede celebrarse: 1o.- Por tiempo indefinido; 2o.- Por tiempo fijo; y 3o.- Por el tiempo de duración de una empresa o de una obra determinada.- Art. 215: En todo contrato colectivo se fijará el número de trabajadores miembros de la asociación o de las asociaciones y se indicará, asimismo, el número de los que presten sus servicios al patrono o patronos en el momento de celebrarse el contrato. Se aprueban sin cambios.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No veo para qué se ha puesto "al patrono o patronos" porque con decir "cada patrono" como está en el artículo vigente, se entiende a uno o a varios patronos. Que se mantenga "cada patrono".- Se aprueba el artículo con este cambio.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 216, 217 y 218 del proyecto que dicen: Art. 216: En los contratos colectivos deberá estipularse si los efectos del contrato pueden ser suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al patrono, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para la actividad de la explotación, huelgas parciales que puedan repercutir en el trabajo u otras análogas, debiendo, además, determinarse, en caso de que se admita la suspensión del contrato, el tiempo máximo que ésta puede durar y si el trabajador dejará o no de percibir su remuneración. Art. 217: Las asociaciones partes en un contrato colectivo podrán ejercitar, en su propio nombre, las acciones provenientes del contrato. Esto no obsta para que el trabajador puede ejercer las acciones personales que le competen.- Art. 218: En caso de disolución de la asociación de trabajadores parte en un contrato colectivo, los trabajadores continuarán prestando sus servicios en las condiciones fijadas en dicho contrato. Lee también los Arts. 191, 192 y 193 del Código Vigente. Se aprueba.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Creo que es mejor poner "asociados" en vez de "trabajadores" porque se refiere a la Asociación, de lo contrario volveríamos al caso del artículo primero. Que se mantenga el término "asociados" Se aprueba el Art. 218 con este cambio.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 219 del proyecto y 194 vigente.- Art. 219: Las condiciones del contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales celebrados entre el patrono o los patronos y sus trabajadores. Por consiguiente, si las estipulaciones de dichos contratos individuales contravinieren las bases fijadas en el colectivo, regirán estas últimas, cualesquiera que

ren las condiciones convenidas en los individuales. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El doctor Jaramillo Pérez en su observación No 75 dice: (da lectura).-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con respecto a este artículo el doctor Jaramillo sostiene la misma tesis del doctor Gueva, pero nosotros tenemos que ser consecuentes con nuestros puntos de vista.- Se mantiene el texto de la ley vigente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 220 del proyecto y 195 vigente. Art. 220: En los contratos colectivos sólo podrán intervenir como personeros de las asociaciones de trabajadores personas mayores de 18 años.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En vez de "el años" que se ponga "18 años ". Se aprueba con esta indicación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 221 del proyecto y 196 vigente.- Art. 221: Las disposiciones relativas al contrato individual de trabajo rigen para los colectivos, en todo aquellos que no se opusiere a la naturaleza de éstos.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El doctor Jaramillo en la observación No 77 dice: (da lectura).-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: No estoy de acuerdo porque el contrato colectivo es el que rige y norma al contrato individual.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si suprimimos, nuestros críticos van a pensar y decir que estamos yendonos contra el criterio "pro trabajador".-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Además esta en contraposición con aquella norma que aprobamos antes en el sentido de los contratos individuales se sujetarán a las normas del contrato colectivo.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: También estaríamos en contra del Art. 219 que acabamos de aprobar.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 221 del Proyecto (leer arriba) y 196 del Código vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, si en el contrato individual se establecen condiciones ventajosas para el trabajador, estas no pueden ser olvidadas.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, hay una cosa que estaríamos dando una preponderancia tal a lo individual, que eso no puede ser nunca en el sentido de legisladores, y menos nosotros como codificadores. Ahora podemos poner aquella disposición, siempre salvaguardando a la clase trabajadora. Tratemos de eliminar esto, puesto que no podemos conservar a lo individual con lo colectivo.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, generalmente en las codificaciones que llevamos realizadas, hemos defendido el criterio de la conservación, en lo posible del mismo texto de la Ley, y en los casos de reforma la incorporación necesaria a la nueva codificación. Así hemos realizado este trabajo de armonización entre unos y otros textos. Yo no creo que debamos realizar por un criterio de interpretación de las diversas normas propias de este Capítulo, la eliminación de alguna de ellas; con mayor razón, tratándose del Código del Trabajo. Yo soy partidario de mantener el texto de la Ley, sin perjuicio de la incorporación de las reformas y de realizar este trabajo de armonización exclusivamente. Yo me inclino por mantenerlo señor Presidente.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, dejemos el artículo como está, para evitar problemas, ya que esta materia es muy delicada.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si nosotros aceptamos lo que dice el doctor Salzar, que si se quiere mantener la disposición se aclare, siempre que los contratos individuales suplan a los colectivos. Yo estoy de acuerdo con que quede el artículo como consta en la Ley.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, en el Código de Procedimiento Penal hicimos fundamentales innovaciones porque al frente del Sindicato no hay interés directo como en el caso del patrono frente al trabajador o el trabajador frente al patrono. Debemos proceder a la Codificación con mucha cautela para evitar fricciones posteriores.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Quiero estar convencido de lo que dice el doctor Ponce, porque si hay que mantener el artículo, que conste mi voto en contra.- Se acuerda aprobar el artículo, con el voto en contra del señor doctor Salazar.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 22 del proyecto y 197 del Código vigente, el mismo que se aprueba como consta en la Ley. Art. 222: La nulidad de los contratos colectivos surtirá los mismos efectos señalados por el Art. 39 para los individuales.-----

IV

Se levanta la sesión siendo las 12:40 p.m.-----

Sr. Dr. Eduardo Santos Camposano
PRESIDENTE

Sr. Dr. Luis A. Vergara
SECRETARIO ENCARGADO

adb.-

